



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°056-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de enero de 2026

VISTO:

La Carta Notarial S/N. Trámite N° 250916M210 presentado por la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Proveído N° 741-2025-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Escrito S/N. Trámite N° 250908L125 presentado por la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Proveído N° 821-2025-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Informe N° 147-2025-MDCC-GM-GDEL-SGCAYC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Informe N° 003-2025-SGCAC-GDEL-MDCC/GUMM del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia del Centro de Abastos y Camales; Acta de intervención N° 000811 del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia del Centro de Abastos y Camales; Carta S/N. Trámite N° 250818L126 de la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Proveído N° 1584-2025-SGCAC-GDEL-MDCC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Informe N° 019-2025-SGCAC-GDEL-MDCC/JBSQ del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia del Centro de Abastos y Camales; Carta N° 990-2025-SGCAC-GDEL-MDCC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Informe N° 237-2025-ELZG-OC-SGCAYC-GDEL-MDCC del Operador de Campo; Carta S/N. Trámite N° 230410L174 de la Sra. Leocadia Llamocca Alférez; Carta S/N. Trámite N° 230410L171 de la Sra. Celia Chuctaya Taipe; |Carta S/N. Trámite N° 230608J81 de la Sra. Leocadia Llamocca Alférez; Carta S/N. Trámite N° 230804V79 de la Sra. Teófila Cadenas López; Carta S/N. Trámite N° 240321J174 de las Sras. Leocadia Llamocca Alférez y Celia Chuctaya Taipe; Proveído N° 175-2024-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Informe N° 040-2024-JDVA-OC-SGCAYC-GDEL-MDCC del Operador de Campo del Centro de Abastos y camales; Acta de intervención N° 0007 del Técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia del Centro de Abastos y Camales; Carta N° 980-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Carta S/N. Trámite N° 240410I117 de la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Informe N° 86-2024-FSEP-SUP-SGCAYC-GDEL del Supervisor de la Sub Gerencia del Centro de Abastos y Camales; Carta N° 1026-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Informe N° 155-2025-MDCC-GM-GDEL-SGCAYC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Hoja de coordinación N° 0150-2025-SGGRD-GSC-MDCC del Sub Gerente de Gestión de Riesgo de Desastres; Informe N° 034-2025-CRRZ del Evaluador de Riesgo de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; Solicitud S/N. Trámite N° 251016J223 de la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Resolución Gerencial N° 035-2025-MDCC-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Hoja de Coordinación N° 126-2025-GDEL-MDCC del Gerente de Desarrollo Económico Local; Informe N° 176-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC del Sub Gerente del Centro de Abastos y Camales; Escrito S/N. Trámite N° 251106J173 de la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Resolución Gerencial N° 044-2025-MDCC-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Recurso de Apelación S/N. Trámite N° 251216M428 de la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; Informe N° 106-2025-MDCC-A-GM-GDEL del Gerente de Desarrollo Económico Local; Proveído N° 5135-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 002-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 028-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

GCONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPG establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPG regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la LPG delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 035-2025-MDCC-GDEL de fecha 17 de octubre de 2025, se resuelve declarar infundada la solicitud de reclamo ante la negativa de renovación de permiso temporal para ocupar un espacio público para el comercio de emolientes presentado por la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante; infundada la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 990-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC; improcedente la pretensión de la aplicación del silencio administrativo positivo deducido por la administrada;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 251216M428 que contiene el Escrito de fecha 16 de diciembre del 2025, la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante, controvierte la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 035-2025-MDCC-GDEL;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución Gerencial N° 035-2025-MDCC-GDEL se notificó a la objetante el 24 de octubre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios ciento setenta y cuatro (164);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta fácticamente en que: a) La Resolución Gerencial N° 035-2025-MDCC-GDEL declaró infundada la solicitud de reclamo formulada frente a la negativa de renovación de permiso temporal para ocupar un espacio público para el comercio de emolientes; infundada la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 990-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC e improcedente la pretensión de la aplicación del silencio administrativo positivo, se emitió sin la debida motivación, así como sin una correcta valoración de los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo; b) La impugnante sostiene que la actuación de la administración municipal incurrió en presuntos vicios de nulidad, al considerar que no se había aplicado adecuadamente la normativa municipal vigente ni los principios del procedimiento administrativo, lo cual -según su posición- determinó una decisión desfavorable e injustificada respecto de su solicitud de autorización municipal; c) La objetante afirma que la Resolución impugnada resulta arbitraria y lesiva a sus derechos constitucionales, en particular el derecho al trabajo y al libre ejercicio de la actividad económica, solicitando que se revoque la denegatoria de la autorización municipal y se emita un pronunciamiento favorable a su pretensión.

Que, estando a ello, del análisis preliminar del recurso administrativo sub examine se advierte que el escrito presentado por la administrada cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al consignar la identificación de la impugnante, la expresión concreta de lo solicitado, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión, la identificación del expediente administrativo correspondiente y los demás datos exigidos por la normativa vigente; asimismo, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley, en tanto se identifica al acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación; no obstante, corresponde efectuar un análisis previo respecto de la naturaleza del acto administrativo impugnado, su condición de acto susceptible de recurso y el cumplimiento de los presupuestos de procedencia vinculados al plazo y a la instancia administrativa competente, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada;

Que, frente a los argumentos expuestos por la administrada, corresponde analizar de manera previa, si el acto administrativo impugnado constituye un acto susceptible de apelación y si el recurso presentado se efectuó o no dentro del plazo legalmente establecido, conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar la procedencia del pronunciamiento que corresponda emitir;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, para tal efecto, resulta pertinente tener en consideración el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra al principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidos;

Que, el numeral 1.2 del del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General establece el principio del debido procedimiento administrativo, garantizando que los administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes a un procedimiento regular, entre ellos, el derecho de exponer sus argumentos y de obtener una decisión debidamente motivada;

Que, el numeral 1.5 del del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce el principio de razonabilidad, el cual exige que las decisiones administrativas guarden proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se persiguen, especialmente cuando se evalúa el uso del dominio público y el ejercicio de actividades económicas en espacios municipales;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir, entre otros requisitos, con la competencia del órgano emisor, el objeto lícito, la finalidad pública y la motivación, siendo este último un elemento esencial para la validez del acto administrativo;

Que, el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la motivación del acto administrativo, señalando que esta debe expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, pudiendo la autoridad remitirse a informes técnicos o legales que formen parte integrante del expediente administrativo;

Que, el artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General subraya que los procedimientos administrativos se inician a solicitud de parte cuando así lo determine la norma, correspondiendo a la autoridad administrativa evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la procedencia de lo solicitado;

Que, el artículo 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que cuando la solicitud no cumpla con los requisitos o condiciones exigidas por la normativa aplicable, la autoridad administrativa se encuentra facultada para declarar improcedente o denegar lo solicitado, mediante resolución debidamente motivada;

Que, el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en el ámbito del derecho administrativo, la firmeza de los actos administrativos se expresa a través de la denominada "cosa decidida" o "acto firme", concepto que ha diferencia de la cosa juzgada propia del proceso judicial, no goza de las notas de inmutabilidad ni inimpugnabilidad absolutas. En sede administrativa, un acto adquiere firmeza cuando contra él no procede recurso administrativo alguno ni resulta viable su impugnación contencioso-administrativa, conforme a los dispuesto en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ello no impide que la administración, en los supuestos y condiciones previstos por la Ley, pueda revisar, revocar o modificar sus propios actos, ni que el administrado pueda iniciar un nuevo procedimiento respecto de una pretensión previamente denegada. En tal sentido, la cosa decidida delimita la improcedencia de los recursos extemporáneos, más no constituye un obstáculo absoluto para el ejercicio del derecho de petición ni para la formulación de nuevas solicitudes administrativas;

Que, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula los efectos del agotamiento de la vía administrativa, estableciendo que las resoluciones que resuelven recursos de apelación ponen fin de dicha vía, quedando expedita la posibilidad de interponer las acciones que correspondan conforme a Ley;

Que, el mencionado tratadista, Juan Carlos Morón Urbina, explica que cuando el administrado acepta la decisión adoptada por la autoridad administrativa y no interpone oportunamente el recurso correspondiente, se produce el consentimiento del acto administrativo, lo que determina la culminación del procedimiento. En tal sentido, el transcurso del tiempo constituye un elemento determinante en el régimen de los recursos administrativos, pues incide tanto en la extensión del plazo para su ejercicio, como en el inicio y la forma de cómputo. Por razones de seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden permanecer indefinidamente expuestos al riesgo de revisión mediante recursos impugnatorios, razón por la cual solo resulta jurídicamente admisible su cuestionamiento dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles computados desde su notificación. Vencido dicho plazo, la eventual disconformidad del administrado ya no puede ser tramitada ni resulta como recurso administrativo, sin perjuicio de que, conforme a la buena práctica administrativa, pueda ser canalizada como una reclamación o nueva petición, siempre que se formule dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo correspondiente,





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, en base a ello podemos colegir, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se advierte que este se dirige de manera expresa y reiterada a cuestionar las decisiones contenidas en la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, que declara infundada la solicitud de reclamo ante la negativa de renovación de permiso temporal para ocupar un espacio público para el comercio de emolientes, infundada la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 990-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC e improcedente la pretensión de la aplicación de silencio administrativo positivo, resolución que fue debidamente notificada y respecto de la cual la impugnante ya ejerció oportunamente el medio impugnatorio correspondiente;

Que, en efecto, contra la citada Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, la objetante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 044-2025-MDCC-GDEL, misma que fue válidamente notificada el 24 de octubre de 2025, conforme consta en el expediente administrativo;

Que, no obstante, el recurso de apelación presentado con fecha 16 de diciembre de 2025 no se dirige a cuestionar la Resolución de Gerencia N° 044-2025-MDCC-GDEL -acto que resolvió el recurso previo-, sino que pretende impugnar nuevamente la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, la cual a la fecha de interposición del recurso de apelación, ya había adquirido la condición de acto firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, al haberse vencido el plazo legal para interponer recursos administrativos contra la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, se ha producido el consentimiento del referido acto administrativo, quedando firme y, por tanto, excluido de ulterior revisión mediante los recursos impugnatorios ordinarios previstos en la Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto no cumple con el presupuesto de procedencia referido a la correcta identificación del acto administrativo impugnable ni con el requisito relativo a la oportunidad para su interposición, al pretender reabrir una controversia respecto de un acto administrativo firme, circunstancia que impide legalmente a la administración emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que la improcedencia del recurso de apelación no limita el derecho de la administrada a ejercer el derecho constitucional de petición ni a iniciar un nuevo procedimiento administrativo, formulando una nueva solicitud de autorización para el ejercicio del comercio ambulatorio en un espacio distinto y cumpliendo con las condiciones, requisitos y formalidades previstas en la normativa municipal vigente;

Que, por tanto, verificándose que el recurso de apelación interpuesto no se dirige contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 044-2025-MDCC-GDEL, corresponde concluir que dicho acto ha adquirido la condición de acto firme, como lo dispone el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando improcedente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada;

Que, siendo así ello, la administración se encuentra legalmente impedida de reexaminar, a través de un recurso impugnatorio ordinario, un acto administrativo firme, por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad, sin que ello implique validación o invalidez del contenido material del acto, sino únicamente la imposibilidad jurídica de su revisión en esta instancia;

Que, asimismo, importa estimar que la declaración de improcedencia del recurso de apelación no supone una restricción absoluta del derecho al trabajo ni del ejercicio de la actividad económica de la administrada, toda vez que esta conserva incólume su derecho constitucional de petición, pudiendo formular una nueva solicitud de autorización para la venta ambulatoria de emolientes en un espacio distinto, siempre que cumpla con las condiciones, requisitos y formalidades previstas en la normativa municipal vigente;

Que, conforme a la normatividad aplicable al caso y la documentación obrante, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, al haberse formulado contra un acto administrativo firme y fuera del cauce procedural previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe Legal N° 002-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante contra la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL que resuelve declarar infundada la solicitud de reclamo ante la negativa de renovación de permiso temporal para ocupar un espacio público para el comercio de emolientes, infundada la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 990-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC e improcedente la pretensión de la aplicación de silencio administrativo positivo, por extemporánea; se declare que ha quedado firme la Resolución de Gerencia N° 044-2025-MDCC-GDEL, que declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, al no haberse interpuesto contra la citada resolución recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se dé por agotada la vía administrativa. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 028-2026-GAJ-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante contra la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL que resuelve declarar infundada la solicitud de reclamo ante la negativa de renovación de permiso temporal para ocupar un espacio público para el comercio de emolientes, infundada la solicitud de dejar sin efecto la Carta N° 990-2025-SGCAYC-GDEL-MDCC e improcedente la pretensión de la aplicación de silencio administrativo positivo, por extemporánea; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que ha quedado firme la Resolución de Gerencia N° 044-2025-MDCC-GDEL, que declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 035-2025-MDCC-GDEL, al no haberse interpuesto contra la citada resolución recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Vilma Isabel Barrientos Bustamante, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
GERENCIA
ADMINISTRACIÓN
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

